

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 07 de febrero de 2020.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO DE SANGRE DE CORDOBA S.A.S.** Contra **EVALUAMOS IPS LTDA. RAD. N° 2020 – 00016 - 00**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de BANCO DE SANGRE DE CORDOBA S.A.S en contra del proveído de fecha 07 de febrero de 2020, por medio del cual se niega la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO DE SANGRE DE CORDOBA S.A.S. Contra EVALUAMOS IPS LTDA.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, decidió negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO DE SANGRE DE CORDOBA S.A.S. Contra EVALUAMOS IPS LTDA, ello en atención a que las facturas de venta no poseen la firma de quien lo crea, también carece del registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía. Finalmente, las facturas de venta no hacen la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas

Contra el anterior proveído el inconforme ha interpuestos el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa el mandatario judicial de la ejecutante de BANCO DE SANGRE DE CORDOBA S.A.S., y basa sus argumentos de la siguiente manera:

Argumenta que los títulos valores reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Argumenta que los títulos valores presentan todos los fundamentos esenciales para inferir que se trata de un título valor completo, con la especificación de que es una factura de venta, que es a crédito con un plazo determinado con indicación de la partes acreedor y deudor, plasmándose el derecho y producto que se reclama con su valor claramente impreso, además de la aceptación que se hace mediante firma, firma del creador del título, fecha y sello de persona competente de EVALUAMOS IPS.

Respecto de la constancia de recibido de la mercancía, es un requisito netamente formal ya que las facturas son valores singulares, por ende, no podemos adjuntar constancia de recibido de la mercancía, ya que las facturas de venta son de carácter singular y no requieren de un documento subsidiario y mucho menos atribuirle características y formalidades que impliquen cambiar su naturaleza.

La parte actora frente al requisito de indicación si es o no retenedor de impuestos sobre las ventas la entidad resistente indica que es un servicio no gravado con IVA, por tanto, no se obliga la especificación de clase de régimen que pertenece, ahora bien, la responsabilidad tributaria que tiene según su registro único tributario es la de retención a la fuente, este si consta en las facturas.

PROBLEMA JURIDICO

Compete a esta Judicatura establecer: 1.- si los títulos valores adosados con la demanda reúnen los requisitos de ley. 2.- si es viable librar orden de apremio con las plurimencionadas facturas de ventas.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis diciendo que a la luz del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías. Estos documentos deben contener una obligación clara, expresa y exigible; en cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones, es expresa una obligación cuando se encuentra escrita y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Sabido es que la factura es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento, la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.

En el primer tópico, ello es, la falta de firma del creador del título valor, esta Judicatura de entrada advierte que no asiste la razón a la parte recurrente, pues, el requisito hace alusión a quien asume el compromiso de pagar el precio, en este caso, IVALUAMOS IPS, esto de conformidad con lo signado en el artículo 621 del Código de Comercio, situación que difiere de lo expresado por el ejecutante al aseverar que las facturas de venta reúnen las exigencias legales frente al tema referenciado.

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

En el segundo planteamiento, y de lo escrutado en el plenario, en los títulos valores adosados con la demanda, aparece sello con el nombre de EVALUAMOS, la firma de una persona y un a fecha, del cual no es clara su función, es decir, no es diáfano al indicarse si es por motivo de prestación del servicio o recibo de la mercancía, por tanto, al no existir claridad en este aspecto, tendrá la misma suerte del primer punto.

Descendiendo en el caso en concreto, ello es, la exigencia de que las facturas de venta adosadas no hacen la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas, podemos referenciar que de manera reiterada la DIAN en distintos conceptos ha dejado

en claro en lo concerniente a este tópico, en virtud de la regla de interpretación contenida en el artículo 27 del Código Civil, que señala que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, y aplicando el principio de hermenéutica jurídica, según el cual, cuando el legislador no distingue no le es dable al intérprete distinguir, y toda vez que el literal 1) del artículo 617 del Estatuto Tributario no hizo excepción alguna al establecer como requisito de la factura de venta, el indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, Por lo que esta Agencia Judicial al escudriñar las facturas de venta aporta dadas no hacen la indicación que establece el estatuto tributario, por tanto no son del recibo las aseveraciones del actor.

De igual manera, debe recordarse que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, en este asunto solo tocaremos los primeros. Los requisitos formales hacen referencia a la exigencia de que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Siendo lo anterior así, para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta merito ejecutivo.

Para el caso que nos atañe, deben observarse los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual consagra:

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a) Estar denominada expresamente como factura de venta. b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Modificado Ley 788 de 2002 artículo 64). d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e) Fecha de su expedición. f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g) Valor total de la operación. h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Revisadas las facturas, se evidencia que las mismas no cumplen este requisito, en consecuencia, lo que respecta a este punto no es posible acceder a los planteamientos del actor por no encontrar superadas las exigencias antes establecidas.

En este tópico fue de igual modo ratificado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, por intermedio del Magistrado Ponente, Dr. MARCO TULLIO BORJA PARADAS en providencia de fecha 12 de marzo de 2018, por el confirma la resolución adoptada por esta Judicatura mediante auto calendado 2018 – 15, y en el establece: “la exigencia anterior, que es suficiente para no librar mandamiento de pago, y por ende, para no revocara el auto apelado por esta otra razón, ha sido acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia ST8527-2017, al señalar: “En el caso sometido a estudio, el tutelante dirige su cuestionamiento contra la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo N° 2016 – 822, en el actuó como demandante, toda vez que refiere la existencia de un defecto sustantivo, en tanto el juzgador de segundo grado revocó la orden de pago por estimar que las facturas objeto de recaudo eran títulos complejos y, además, debían cumplir con los requisitos del Decreto 4747 de 2007 y Resolución N° 3047 de 2008, ratiocinio que a juicio de la censura es equivocada, porque no tiene en cuenta que para estos casos, el legislador no exige requisitos adicionales, más que el cumplimiento de lo dispuesto en las normas mercantiles – artículos 772 y ss del Código de Comercio y Ley 1231 de 2008”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en anticipación, podemos afirmar que no es posible iniciar la acción ejecutiva en contra de EVALUAMOS EPS, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para variar la decisión tomada por esta Célula Judicial a través del recurso de reposición interpuesto por el, motivo por el cual se mantendrá incólume el proveído de fecha 07 de febrero de 2020, que en su momento decidió negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de EVALUAMOS IPS.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER yerto el auto recurrido de 07 de febrero de 2020, por lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha siete (07) de febrero del 2020.

CUARTO: POR secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

Maria Cristina Arrieta B.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

– CORDOBA.

SECRETARÍA

POR ESTADO N°: de hoy

SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 2020

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

SECRETARIA